

REGLAMENTO



HONORABLE LEGISLATURA

DE LA PROVINCIA DE

RIO NEGRO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Apruébase el Reglamento Interno de la Legislatura de Río Negro, cuyo texto se acompaña como Anexo I de la presente .

ARTICULO 2.- Autorízase a la presidencia a reenumerar y subtitular los artículos que así lo requieran.

ARTICULO 3.- La presidencia mandará hacer las publicaciones correspondientes y entregará a los legisladores y a los bloques ejemplares suficientes para su conocimiento.

ARTICULO 4.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

J. ALBERTO ABRAMETO
Secretario Legislativo
Legislatura de Río Negro

Dr. PABLO VERANI
Presidente
Legislatura de Río Negro

RESOLUCION NUMERO 009/88.

CAPÍTULO I

DE LAS SESIONES PREPARATORIAS

ARTÍCULO 1.- Fecha de las Sesiones Preparatorias: La Legislatura celebrará Sesiones Preparatorias dentro de los diez (10) días anteriores al señalado por la Constitución provincial para la apertura del período ordinario de sesiones (artículo 134 de la Constitución provincial).

ARTÍCULO 2.- Constitución del Cuerpo: En la reunión constitutiva, los legisladores electos que hubieran presentado diploma otorgado por la autoridad competente, reunidos en número suficiente para formar quórum, prestarán juramento ante el presidente provisional. Previamente deberá constituirse la Comisión de Poderes -proporcionalmente a la relación existente entre los diversos sectores políticos que integran la Cámara-, la cual considerará la autenticidad de los diplomas.

ARTÍCULO 3.- Presidencia de la reunión: El legislador de más edad presidirá la Sesión Constitutiva con el carácter de presidente provisional y al sólo efecto de tomar juramento a los legisladores para dejar instalado el Cuerpo con todas sus atribuciones.

ARTÍCULO 4.- Fórmulas del juramento: Los legisladores electos prestan en el acto de incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la constitución nacional y la de la provincia, respetando sus convicciones religiosas.

ARTÍCULO 5.- Elección de autoridades: Acto seguido se procederá a elegir, de entre los legisladores, por votación nominal obligatoria y mayoría absoluta de los votos presentes, no menos de dos Vice-presidentes. Si ninguno de los propuestos para cada cargo obtuviere el número de votos requeridos en la primera votación, se realizará una nueva elección entre los dos (2) candidatos más votados.

ARTÍCULO 6.- Juramento del Gobernador y Vicegobernador: La Cámara a simple pluralidad de sufragios, integrará las Comisiones protocolares de recepción del Gobernador y Vicegobernador, en previsión de su concurrencia para serles tomado el juramento según lo dispuesto en los artículos 5o., 139 inciso 6) y 176 de la Constitución provincial.

ARTÍCULO 7.- Incorporación del Vicegobernador: Una vez prestado el juramento de rigor, queda incorporado a la Legislatura en su carácter de presidente del Cuerpo, cesando automáticamente en sus funciones el Presidente provisional.

ARTÍCULO 8.- Comunicación: Las autoridades electas procederán a comunicar su designación a los Poderes Ejecutivo y Judicial de la provincia.

CAPÍTULO II

DE LOS LEGISLADORES

ARTÍCULO 9.- Incorporación: Los legisladores quedarán incorporados a la Cámara después de prestar juramento el que será tomado en voz alta por el presidente, estando todos de pie, con la fórmula que optare el legislador de acuerdo a lo prescripto en el artículo 4o.

ARTÍCULO 10.- Diplomas y títulos: Incorporado un legislador y archivada copia autenticada de los diplomas que presente, el presidente de la Legislatura le extenderá un título refrendado por el secretario legislativo que acredite el carácter de su investidura, el día de su incorporación y el de su cese, tomándose razón del despacho por Secretaría en el libro matricular que se llevará al efecto. Igualmente se le entregará la credencial que la Legislatura hubiere adoptado para el desempeño de sus miembros.

ARTÍCULO 11.- Sede de la Cámara: La Legislatura tendrá su sede permanente en la ciudad capital de la provincia y los legisladores no constituirán Cámara fuera de la sala de sus sesiones, salvo casos de fuerza mayor o lo previsto por el artículo 134 de la Constitución provincial. A tal fin los legisladores constituirán domicilio especial en dicha sede.

ARTÍCULO 12.- Quórum: Para formar quórum legal será necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de legisladores que integran la Cámara, salvo los casos especialmente previstos por el artículo 136 de la Constitución provincial. Con el quórum reducido no se podrá aprobar ni sancionar leyes ni tampoco tratar los decretos leyes del artículo 181, inciso 6) de la Constitución provincial.

ARTÍCULO 13.- Obligación de asistencia: Los legisladores están obligados a asistir a todas las sesiones de la Cámara desde el día de su incorporación y a las sesiones de las Comisiones en que participen, desde el día de su integración a ellas. Nadie podrá ausentarse mensualmente a tres (3) o más sesiones consecutivas o no, sin el otorgamiento de la correspondiente licencia por la Cámara o la Comisión, en su caso.

ARTÍCULO 14.- Otorgamiento de licencias: La Cámara y cuando corresponda, la Comisión pertinente, resolverán a simple pluralidad de votos si la licencia acordada es con o sin goce de dieta. No podrá autorizarse la licencia de ningún legislador que no se hubiere incorporado o que no estuviere integrado a la respectiva Comisión.

ARTÍCULO 15.- Duración de las licencias: Las licencias se acordarán siempre por tiempo determinado y caducarán vencido el plazo o por la presencia del legislador en el recinto de sesiones de la Cámara o de la Comisión en su caso.

ARTÍCULO 16.- Ausencia sin licencia: Los legisladores que se ausenten sin licencia y los que se excedieran en el tiempo que se les hubiere acordado, por el plazo excedido en este caso, perderán su derecho a dieta correspondiente al período que dure su ausencia. Cuando se quebrara el quórum legal serán sancionados con la pérdida de la dieta correspondiente, todos los legisladores que se hubieran ausentado del recinto sin la autorización de la presidencia.

ARTÍCULO 17.- Goce y descuento de la dieta: Los legisladores tendrán derecho al goce de la dieta a partir de su incorporación a la Cámara. A los efectos del descuento de la dieta en los casos que correspondiera, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) por cada sesión, a la que faltase sin aviso o justificación ante las autoridades correspondientes. Dicho descuento se efectivizará por el sector contable.

ARTÍCULO 18.- Requisito para la percepción de dieta: Sólo se podrá percibir la dieta una vez cumplimentadas las declaraciones juradas de bienes a que se refiere el artículo 5o. de la Constitución provincial. Los Secretarios de Cámara deberán cumplimentar las mismas exigencias.

ARTÍCULO 19.- Incumplimiento de la obligación de asistir: Cuando algún legislador se hiciera notar por sus reiteradas inasistencias, el presidente lo hará presente a la Cámara en la primera oportunidad para que ésta resuelva de conformidad con lo establecido por el artículo 139 inciso 2) de la Constitución provincial.

ARTÍCULO 20.- Obligación de espera: Es obligación de los legisladores que hubieren concurrido al ámbito de la reunión, esperar hasta media (1/2) hora después de la designada para la sesión. El incumplimiento de esta obligación supondrá la ausencia de los responsables, aún cuando no se alcanzase el quórum legal para sesionar.

CAPÍTULO III

DE LAS SESIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 21.- Días y horas de sesión: La Comisión de Labor Parlamentaria o la Cámara fijarán los días y horas de las sesiones, pudiendo modificarlos por simple mayoría de votos. A la hora fijada, el presidente llamará a sesión y si treinta (30) minutos después no se hubiera logrado quórum en el recinto, ésta será levantada de inmediato. En tal supuesto, el presidente procederá a fijar nueva fecha de sesión, la que se realizará de

acuerdo a lo prescripto en el artículo 136 y concordantes de la Constitución provincial.

ARTÍCULO 22.- Sesiones ordinarias y extraordinarias: Se considerarán sesiones ordinarias las que se realicen dentro del período que va desde el 1o. de marzo hasta el 30 de noviembre de cada año y de su prórroga a su solicitud o del Poder Ejecutivo y extraordinarias cuando se desarrollen fuera de aquél término y a solicitud del Poder Ejecutivo o por propia convocatoria.

ARTÍCULO 23.- Integración de las Comisiones: En las sesiones preparatorias la Cámara procederá a integrar la Sala Juzgadora y Acusadora (artículo 152 de la Constitución provincial), las Comisiones Permanentes de Asesoramiento y Labor Parlamentaria, cuyos integrantes, si no fueran reemplazados, continuarán en el desempeño de sus funciones por otro período.

ARTÍCULO 24.- Sesiones públicas y secretas: Las sesiones serán públicas, pero podrá haberlas secretas por resolución de la Cámara, pudiendo reservarse el motivo. Asimismo, iniciada una sesión secreta, la Cámara podrá continuarla en forma pública cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 25.- Concurrencia a las sesiones secretas: En las sesiones secretas sólo podrán hallarse presentes además de los legisladores, los secretarios de la Legislatura, el gobernador, los ministros del Poder Ejecutivo cuando la Cámara los autorice, los taquígrafos y personal auxiliar que designe el presidente. Estos últimos deberán prestar juramento especial ante el presidente de guardar secreto sobre lo que ocurra en la sesión.

ARTÍCULO 26.- Forma de las sesiones extraordinarias: Las sesiones extraordinarias tendrán lugar en la forma prevista por el artículo 135 de la Constitución de la Provincia, debiendo citarse con por lo menos siete (7) días de anticipación, expresándose su objeto y origen de la misma. En dichas sesiones sólo podrán tratarse los asuntos que motivaron la citación.

ARTÍCULO 27.- Consignación de presencias y ausencias: Abierta la sesión, la secretaría formulará la nómina de los legisladores consignando los presentes y ausentes especificando en cada caso la situación de estos últimos. Abierta la sesión con quórum reglamentario, la nómina de ausentes se formulará media (1/2) hora después.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 28.- Presidencia de la Cámara: El Vicegobernador es el presidente nato de la Legislatura por todo el período de su mandato.

ARTÍCULO 29.- Atribuciones y deberes del presidente: Como tal tendrá las siguientes atribuciones y facultades además de las establecidas en el artículo 182 de la Constitución provincial:

- 1.- Llamar a los legisladores al recinto y abrir las sesiones.
- 2.- Dar cuenta de los asuntos entrados.
- 3.- Dirigir la discusión.
- 4.- Llamar a los legisladores a la cuestión y al orden
- 5.- Proponer las votaciones y proclamar sus resultados.
- 6.- Presidir la Comisión de Labor Parlamentaria y designar con su acuerdo los asuntos que han de formar el Orden del Día.
- 7.- Autenticar con su firma el Diario de Sesiones y, cuando sea necesario, todos los actos de la Cámara.
- 8.- Recibir las comunicaciones dirigidas a la Cámara, para ponerlas en conocimiento de ésta, reteniendo las que considere inadmisibles, dando cuenta de su proceder, a la Comisión de Labor Parlamentaria.
- 9.- Hacer citar a sesiones, notificando a los legisladores al domicilio real y especial constituido.
- 10- Proveer lo concerniente a la policía, orden y mecanismo de las Secretarías.
- 11- Presentar a la aprobación de la Cámara los presupuestos de gastos y sueldos elaborados con la omisión de Labor Parlamentaria, la que también intervendrá en el control de gestión.
- 12- Nombrar y remover a los empleados de la Cámara, con arreglo a las disposiciones vigentes.
- 13- Hacer testar de las actas todas aquellas manifestaciones que no se correspondan con la seriedad de la labor parlamentaria, dando cuenta de ello al Cuerpo.
- 14- En general, observar y hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asigne, correspondiéndole su interpretación.

ARTÍCULO 30.- Representación de la Cámara: Sólo el presidente habla en nombre de la Cámara, más no puede -sin su acuerdo- responder por escrito ni comunicar en nombre de ella, cuando fuere menester una decisión del Cuerpo.

ARTÍCULO 31.- Actuación protocolar: Siempre que la Cámara fuere invitada a concurrir –en su carácter de tal- a actos o ceremonias oficiales, se entenderá suficientemente representada por su presidente o conjuntamente con una comisión de ella.

ARTÍCULO 32.- Duración de mandatos de los vicepresidentes: Los vicepresidentes electos de acuerdo con el presente Reglamento, durarán en sus funciones todo el período legislativo anual para el que se los elija, pudiendo ser reelectos. Si en las sesiones preparatorias no

fueran reemplazados, continuarán en el desempeño de sus cargos por otro período.

ARTÍCULO 33.- Atribuciones de los vicepresidentes: Los vicepresidentes no tendrán más atribuciones que la de sustituir al presidente y deberes cuando éste se halle impedido, ausente o ejerciendo temporalmente el Poder Ejecutivo. Suplantarán también al presidente durante el desarrollo de las sesiones, a simple requerimiento de éste. En caso de ausencia o impedimento de los vicepresidentes, ocuparán temporalmente la presidencia del Cuerpo, los presidentes de las Comisiones Permanentes de la Cámara, en el orden establecido en el artículo 51 del Reglamento.

ARTÍCULO 34.- Actuación del presidente en el debate: El presidente no podrá abrir opinión desde su asiento sobre el asunto en debate.

ARTÍCULO 35.- Decisión de las votaciones: El presidente deberá resolver los casos de empate, emitiendo su voto por la "afirmativa" o la "negativa" a la aprobación del asunto en cuestión.

CAPÍTULO V

DE LOS SECRETARIOS, TAQUÍGRAFOS Y EMPLEADOS

ARTÍCULO 36.- Nombramiento de los secretarios: La Cámara nombrará a pluralidad de votos dos (2) secretarios de fuera de su seno, uno legislativo y otro administrativo, que dependerán directamente del presidente. Los secretarios deberán llenar las mismas calidades exigidas que para ser legislador.

ARTÍCULO 37.- Juramento: Los secretarios, al asumir sus cargos, prestarán juramento ante el presidente en sesión, de desempeñar fiel y debidamente sus funciones y de guardar secreto siempre que la Cámara lo disponga.

ARTÍCULO 38.- Obligación de asistencia: Los secretarios deberán asistir puntualmente a todas las sesiones que realice la Cámara. Para faltar a una sesión, deberán solicitar autorización al presidente.

ARTÍCULO 39.- Casos especiales de ausencia: En caso de ausencia accidental en sesión de ambos secretarios, la presidencia designará sus reemplazantes.

ARTÍCULO 40.- Obligaciones comunes: Son obligaciones comunes de ambos secretarios:

a) Asistir al presidente y desempeñar todas aquellas funciones que éste les asigne.

- b) Ejercer la superintendencia sobre los empleados y secciones de la Cámara, cuidando el orden y el régimen de las Secretarías, y haciendo cumplir las decisiones de la Cámara y las órdenes del presidente.
- c) Auxiliarse mutuamente y ejercer todas las funciones de la Secretaría cuando alguno de ellos estuviere ausente o impedido.
- d) Supervisar la organización y conservación de la Biblioteca y el archivo de la Cámara, así como el mantenimiento de sus servicios informáticos.
- e) Poner en conocimiento del presidente las deficiencias del servicio administrativo y proponer las medidas correctivas que fueren menester.

ARTÍCULO 41.- Obligaciones del secretario legislativo: Son obligaciones especiales del secretario legislativo:

- a) Redactar las notas y demás comunicaciones que se hubieren de pasar, poniéndolas a la firma del presidente.
- b) Proceder a la lectura de lo que se ofrezca a la Cámara.
- c) Computar y verificar el resultado de las votaciones.
- d) Redactar las actas de las sesiones secretas del modo más detallado posible, cuando no hubiere taquígrafos, poniendo los discursos a disposición de los autores para su revisión y corrección, los que una vez aprobados deberán archivarse en un cuaderno especial. Si los legisladores no corrigieran sus discursos en cuarenta y ocho horas, se archivarán sin modificaciones.
- e) Autenticar, conjuntamente con el presidente, las versiones taquigráficas correspondientes a cada una de las sesiones públicas que realice la Cámara, las que se considerarán actas de las mismas.
- f) Certificar con su firma el destino que se dé en sesión a todos los asuntos entrados.
- g) Correr con la impresión del Diario de Sesiones y demás publicaciones ordenadas por la Cámara.
- h) Asistir al presidente en la Comisión de Labor Parlamentaria, labrando las Actas, colaborando en la confección de los Ordenes del Día y disponiendo su distribución con suficiente antelación para conocimiento de los interesados.
- i) Refrendar la firma del presidente en las leyes, resoluciones, declaraciones, comunicaciones y pedidos de informes.
- j) Desempeñar las demás funciones que le asigne el presidente.

ARTÍCULO 42.- Obligaciones del secretario administrativo: Son obligaciones especiales del secretario administrativo:

- a) Asiste en la administración de la Cámara, firmando con el presidente las resoluciones de autorización de gastos, cheques de pagos, dietas, sueldos y demás desembolsos.
- b) Llevar el libro de resoluciones de la presidencia.
- c) Confeccionar y dirigir la documentación pertinente para la administración del presupuesto de la Cámara, sometiéndola al visto bueno del presidente y suscribiendo los comprobantes respectivos.
- d) Proponer al presidente los presupuestos de sueldos y gastos de la Secretaría y de la Casa.

- e) Llevar el libro de inventario, en el que se consignará el movimiento de muebles y útiles de la Cámara.
- f) Desempeñar las demás funciones que le asigne el presidente.

ARTÍCULO 43.- Cuerpo de taquígrafos: La Cámara contará con el auxilio de un cuerpo de taquígrafos, cuya composición y remuneraciones se determinarán en la Ley General de Presupuesto, que dependerán directamente del secretario legislativo. La Cámara reglamentará la forma en que desempeñarán sus funciones, para atender de la mejor manera posible a sus necesidades.

ARTÍCULO 44.- Personal de la Legislatura: El presidente establecerá y reglamentará las funciones de todos los empleados de la Casa que establezca el presupuesto, de manera de atender en forma racional a la tarea de los legisladores y de la Cámara en general.

ARTÍCULO 45.- Asesores y servicios permanentes: El presidente propondrá a la Cámara la organización y reglamentación del Departamento de Apoyo de Comisiones y de los demás servicios permanentes que fueren necesarios para la asistencia y promoción de la labor parlamentaria.

CAPÍTULO VI

DE LOS BLOQUES DE LEGISLADORES

ARTÍCULO 46.- Constitución de los bloques de legisladores: Los legisladores electos se integrarán en bloques de legisladores que representarán en la Cámara a los partidos o alianzas de partidos políticos que impulsaron su elección. La constitución de los bloques determinará la distribución de los legisladores en el recinto y la integración de la Comisión de Labor Parlamentaria.

ARTÍCULO 47.- Organización y autoridades de los bloques: Cada bloque deberá comunicar a la presidencia, nota mediante, su constitución, nómina y autoridades, firmada por todos los integrantes.

ARTÍCULO 48.- Funcionamiento de los bloques: Cada bloque tendrá el reconocimiento proporcional de empleados y gastos que se les asigne en el presupuesto de la Cámara. El nombramiento y remoción de los empleados, será a propuesta de las autoridades de cada uno de los bloques.

CAPÍTULO VII

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 49.- Comisión Permanente de Labor Parlamentaria: El presidente de la Legislatura y los presidentes de los bloques de legisladores o sus reemplazantes legales, integrarán la Comisión de Labor Parlamentaria, la que tendrá como función:

- a) Preparar planes de Labor Parlamentaria.
- b) Proyectar el Orden del Día, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la sesión respectiva. Mediando acuerdo unánime de la comisión, este término no regirá.
- c) Informarse del estado de los asuntos radicados en comisión y promover las medidas que se consideren pertinentes para agilizar los debates. Asimismo, tendrá facultades en todas aquellas cuestiones de carácter político que hagan al funcionamiento de la Cámara y lo atinente a lo preceptuado por el artículo 133 de la Constitución provincial y las que no estén expresamente contempladas en este Reglamento.

En cada reunión deberá labrarse el acta respectiva. Cada presidente de bloque tendrá un número de votos igual a la cantidad de legisladores que integran el bloque que representa.

El presidente de la Legislatura votará sólo en caso de empate.

ARTÍCULO 50.- Convocatoria y constitución: La Comisión de Labor Parlamentaria será convocada por el presidente de la Legislatura con veinticuatro (24) horas de anticipación, por lo menos. También podrá ser convocada por los presidentes de los bloques.

La Comisión se constituirá válidamente con la presencia de los presidentes de los bloques que representen la mayoría absoluta de la Cámara. El presidente de la Legislatura coordinará las reuniones y dará cuenta ante la Cámara de los acuerdos a que se hubieren arribado.

ARTÍCULO 51.- Comisiones Permanentes de Asesoramiento: La Legislatura constituirá las siguientes Comisiones Permanentes de Asesoramiento, las que tendrán la facultad de organizar su trabajo interno:

- 1.- Asuntos Constitucionales y Legislación General.
- 2.- Presupuesto y Hacienda.
- 3.- Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.
- 4.- Asuntos Sociales.
- 5.- Cultura, Educación y Comunicación Social.

ARTÍCULO 52.- Competencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General: Compete a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, dictaminar sobre todo asunto relacionado con la interpretación y aplicación de la Constitución provincial y de los principios en ella contenidos; legislación general o especial cuyo estudio no esté confiado a otra comisión; acuerdos; legislación electoral; juicio político; organización judicial; legislación procesal y régimen penitenciario; Ley de Ministerios; expropiaciones interacción de los poderes del Estado provincial, de ellos con el Estado nacional y de las demás provincias; tratados y convenios; régimen municipal y relaciones intermunicipales; integración

regional y en especial, todo cuanto haga a las relaciones de la Legislatura con otros organismos e instituciones públicos o privados; reformas e interpretación del Reglamento Interno de la Cámara; cuestiones de privilegio; y, en general, cualquier otro asunto que no tenga un destino especificado por este Reglamento.

ARTÍCULO 53.- Competencia de la Comisión de Presupuesto y Hacienda: Compete a la Comisión de Presupuesto y Hacienda dictaminar sobre todo asunto relacionado con la Ley General de Presupuesto; Ley de Contabilidad; legislación tributaria; sueldos; empréstitos; bancos y entidades financieras; deuda pública; obras y servicios públicos; subsidios; análisis; memoria y cuentas de inversión del Estado y, en general, toda otra cuestión relativa a disposición de fondos y valores.

ARTÍCULO 54.- Competencia de la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo: Compete a la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo, dictaminar sobre todo asunto relacionado con la planificación general del Estado provincial y la adecuación de sus actividades con la misma; formulación de diagnósticos; relevamientos censales y estadísticos; definición y articulación de políticas económicas; proyectos de desarrollo y de promoción de áreas a nivel zonal, provincial o regional; el régimen y fomento de la industria; fiscalización de procesos de elaboración industrial; patentes y marcas; abastecimiento interno, racionalización del consumo y promoción del intercambio; organización, desarrollo y promoción del turismo; régimen de aprovechamiento y utilización de las fuentes de energía; explotación de la minería; régimen de tenencia, distribución y explotación de la tierra; transportes provinciales; actividades agrícolas, frutícolas, ganaderas, pesqueras y forestales; protección del medio ambiente y mantenimiento del equilibrio ecológico; régimen de explotación de los recursos hídricos; reservas naturales, caza y pesca; colonización y asentamientos humanos.

ARTÍCULO 55.- Competencia de la Comisión de Asuntos Sociales: Compete a la Comisión de Asuntos Sociales dictaminar sobre todo asunto relacionado con la salud pública; medicina asistencial, sanitaria, preventiva y social; promoción comunitaria y servicios sociales; legislación laboral; seguros sociales; régimen de jubilaciones, pensiones y retiros; integración del discapacitado; promoción de la juventud, la ancianidad y la mujer; protección de la familia, minoridad y la infancia; promoción del indígena; cuestiones de salubridad, nutrición e higiene; vivienda y calidad de vida, cooperativismo; mutualismo; deportes y recreación.

ARTÍCULO 56.- Competencia de la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social: Compete a la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social, dictaminar sobre todo asunto relacionado con la preservación y promoción del patrimonio cultural, científico y artístico de la provincia; desarrollo de la identidad cultural; fomento de las artes y la Literatura; atención de la educación permanente, legislación educacional,

política universitaria, formación y capacitación de los recursos humanos; desarrollo científico y tecnológico; políticas de comunicación social, derechos de información y expresión, régimen y orientación de radiodifusión y televisión.

ARTÍCULO 57.- Composición de las comisiones: Las Comisiones Permanentes de Asesoramiento se integrarán con un mínimo de cinco (5) miembros cada una. Asimismo, los legisladores podrán ser reemplazados provisoriamente en el trabajo de una comisión, comunicándose tal decisión al presidente de la Cámara y de la comisión correspondiente. En caso de reemplazo definitivo resolverá la Cámara (Artículo 132 - Constitución provincial).

ARTÍCULO 58.- Integración representativa: La integración de las comisiones se hará respetando, en lo posible, la proporcionalidad de la representación obtenida en la Cámara por los diversos bloques de legisladores.

ARTÍCULO 59.- Participación de los legisladores: Cada legislador deberá integrarse, al menos, a una de las Comisiones Permanentes de Asesoramiento. Podrán participar de las deliberaciones, de aquéllas de las que no formen parte y opinar, pero no tendrán derecho a voto en esos casos.

ARTÍCULO 60.- Distribución de los asuntos: Cada comisión deberá dictaminar sobre los asuntos de su competencia. Cuando un asunto sea de carácter mixto, corresponderá su estudio a las respectivas comisiones a cuyas materias se vinculen. En caso de duda sobre el destino de un asunto, la Cámara decidirá por votación sin discusión.

ARTÍCULO 61.- Comisiones Especiales: La Cámara, en aquellos casos que lo estime conveniente, podrá nombrar Comisiones Especiales para que dictaminen sobre los asuntos que hagan a su creación.

ARTÍCULO 62.- Autoridades de las comisiones: Cada comisión elegirá de su seno, a simple pluralidad de sufragios, un presidente, un vicepresidente y un secretario. El presidente deberá citar a las reuniones, fijando el día, la hora y el lugar en que habrán de desarrollarse; coordinar las deliberaciones y desempatar las votaciones cuando hubiere lugar. El vicepresidente reemplaza al presidente en caso de ausencia o impedimentos y tiene las mismas atribuciones. El secretario será responsable del Libro de Actas, en el que constarán: Nómina de los presentes y de los ausentes con su situación; día, hora y lugar de cada reunión; asuntos considerados, decisiones sobre los temas tratados y dictámenes emitidos. Igualmente se harán constar en las actas, todas aquellas manifestaciones que deseen insertar los legisladores presentes.

ARTÍCULO 63.- Quórum para funcionar: Las comisiones necesitarán para funcionar, la presencia de al menos el cincuenta por ciento (50%) de sus miembros. Si ésta no se lograra, la comisión funcionará válidamente con la cantidad de miembros que asistan a la reunión. En esta instancia sus despachos tendrán el carácter de "Dictamen en minoría" hasta tanto los ausentes expresen su posición. Si vencidos los plazos estipulados en el artículo 64 para expedirse, los restantes miembros no lo hubieran hecho, continuará el trámite legislativo correspondiente.

ARTÍCULO 64.- Dictámenes: Las comisiones producirán dictámenes sobre cada asunto sometido a su consideración. Para los proyectos de ley que no importen gastos, lo harán en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de recibido, que podrá prorrogarse por razones fundadas. Si las opiniones de los miembros de una comisión estuvieran divididas respecto del dictamen o sus fundamentos, dando lugar a votación, las minorías podrán presentar sus dictámenes a la Cámara.

ARTÍCULO 65.- Publicidad de los dictámenes: Producidos los dictámenes, serán depositados en la Secretaría de la Cámara y ésta los comunicará a los legisladores. Los mismos tendrán carácter público.

ARTÍCULO 66.- Observaciones: Los dictámenes de las comisiones quedarán en observación durante cuarenta y ocho (48) horas, tomando Estado Parlamentario a partir del momento en que los mismos sean notificados a los Bloques; durante ese plazo podrán ser observados por escrito por cualquier legislador, que tendrá cuarenta y ocho horas (48) más para fundamentar las observaciones, que se presentarán a la Secretaría de la Cámara.

En caso que el plazo fijado para fundamentar estuviera citada una sesión parlamentaria las mismas fundamentaciones se efectuarán en Cámara.

ARTÍCULO 67.- Cumplimiento del plazo para observar: La Cámara no considerará ninguna observación ni modificación que no haya sido depositada en Secretaría dentro de los plazos que establece el artículo anterior, salvo que la Comisión aceptare su discusión en la sesión, en cuyo caso se considerará como despacho de comisión.

ARTÍCULO 68.- Enmiendas en la sesión: Durante la sesión cualquier legislador podrá hacer llegar a la presidencia enmiendas o proyectos de nuevos artículos relacionados con el asunto en discusión, los que serán considerados por la Cámara si la comisión acepta su inclusión en el debate.

ARTÍCULO 69.- Requerimiento por retardo: El presidente, por sí o a pedido de la Comisión de Labor Parlamentaria o por resolución de la Cámara, hará los requerimientos que juzgue necesarios a las comisiones que se encuentren en retardo.

No siendo esto bastante, la Cámara podrá emplazarlas para día determinado.

CAPÍTULO VIII

PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 70.- Presentación de los proyectos: Todo asunto promovido por un legislador deberá ser presentado por escrito y con su firma y en forma de proyecto de ley, resolución, declaración, comunicación o pedido de informes, con excepción de las mociones a que se refiere el Capítulo IX de este Reglamento.

ARTÍCULO 71.- Proyectos de ley: Se presentará en forma de proyecto de ley, toda iniciativa que deba pasar por la tramitación establecida para la sanción de las leyes por la Constitución de la provincia.

ARTÍCULO 72.- Proyectos de resolución: Se presentará en forma de proyecto de resolución toda iniciativa que tenga por objeto:

- a) Medidas relativas a la organización interna de la Cámara.
- b) La adopción de reglas generales referentes a sus procedimientos.
- c) Toda disposición de carácter imperativo que no necesite la intervención de otros poderes colegisladores.

ARTÍCULO 73.- Proyectos de declaración: Se presentará en forma de proyecto de declaración toda iniciativa que tenga por objeto expresar una opinión de la Cámara sobre cualquier asunto de carácter público o privado.

ARTÍCULO 74.- Proyectos de comunicación: Se presentará en forma de proyecto de comunicación toda iniciativa que tenga por objeto recomendar, peticionar, contestar o exponer sobre un asunto a personas o instituciones determinadas.

ARTÍCULO 75.- Resolución, declaración, comunicación, urgente tratamiento: Cuando los proyectos previstos en los artículos 72, 73 y 74 sean de actualidad y urgente tratamiento, los mismos serán considerados en la primera sesión ordinaria, lo que se decidirá por mayoría simple de votos en la Comisión de Labor Parlamentaria.

ARTÍCULO 76.- Proyectos de pedidos de informes: Se presentará en forma de proyecto de pedido de informes, toda iniciativa que tenga por objeto lo normado por el artículo 139, inciso 5) de la Constitución provincial. Tales proyectos se aprobarán cuando sean avalados con la firma de, al menos, siete (7) legisladores, siendo girados directamente por Secretaría al organismo pertinente y comunicados a la Cámara.

ARTÍCULO 77.- Trámite de los proyectos: Cuando fuere presentado algún proyecto, será registrado por Secretaría y pasará sin más trámite a la comisión

correspondiente, de acuerdo al giro establecido por la presidencia, sin perjuicio de que la Cámara resuelva en definitiva sobre el particular. No podrán ser retirados los proyectos que ya tengan estado parlamentario, en cuyo caso se requerirá la autorización de la Cámara para hacerlo.

ARTÍCULO 78.- Fundamentación de los proyectos: Todos los proyectos deberán fundamentarse por escrito, dejando constancia del legislador que será tenido por autor, quien firmará a la derecha a los efectos del debate en Cámara.

ARTÍCULO 79.- Publicidad: Desde su presentación en Secretaría, todos los proyectos serán puestos a disposición del conocimiento público, girándose copia a los órganos periodísticos.

ARTÍCULO 80.- Proyectos que importen gastos: Ningún proyecto que importe gastos del Estado provincial, podrá tratarse sin el despacho de la Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda.

ARTÍCULO 81.- Tratamiento de los subsidios legislativos: No se dará tratamiento a ningún proyecto de ley que otorgue subsidios, a iniciativa de los legisladores, mientras no sean agotadas las partidas individuales que tienen asignadas los mismos, de cada bloque en su conjunto; agotadas las partidas individuales, los bloques ingresarán los proyectos de subsidios, adecuando los montos a la partida aprobada por el presupuesto a tal efecto y proporcionalmente a la constitución del Cuerpo.

ARTÍCULO 82.- Orden de prelación de los proyectos: Los proyectos de los legisladores se enunciarán en sesión, en el orden en que hubieren sido presentados y registrados por Mesa de entradas.

CAPÍTULO IX

DE LAS MOCIONES

ARTÍCULO 83.- Formulación de las mociones: Toda proposición hecha de viva voz desde su banca por un legislador, es una moción.

Se considerará moción de orden, toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- a) Que se levante la sesión.
- b) Que se pase a cuarto intermedio.
- c) Que se declare libre el debate.
- d) Que se cierre el debate.
- e) Que se pase al Orden del Día.
- f) Que se trate una cuestión de privilegio.
- g) Que se aplase la consideración de un asunto pendiente.
- h) Que el asunto vuelva a comisión.
- i) Que la Cámara se constituya en Comisión.

j) Que la Cámara se aparte de las prescripciones del Reglamento, en puntos relativos a la forma de discusión de los asuntos.

ARTÍCULO 84.- Trámite de las mociones de orden: La consideración de las mociones de orden será previa a todo otro asunto, aun cuando esté en debate y se tratarán en el orden de prelación establecido en el artículo anterior en todos los casos. Las comprendidas en los incisos a), b), c), d) y e); serán puestas a votación sin discusión; las restantes podrán ser discutidas brevemente, pudiendo cada legislador hacer uso de la palabra por diez (10) minutos. Toda moción de cierre de debate será con lista de oradores.

ARTÍCULO 85.- Mociones de preferencia: Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de comisión. Estas mociones podrán formularse con fecha fija, en cuyo caso serán tratadas en la sesión indicada; si ésta fracasase o no se realizara, la preferencia caducará.

En todos los casos, de no mediar una moción de sobre tablas, las cuestiones preferentes serán consideradas como el primer punto del Orden del Día.

ARTÍCULO 86.- Mociones de sobre tablas: Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar un asunto en la misma sesión en que ésta es formulada. Las mociones de sobre tablas únicamente podrán ser consideradas cuando se formularen dentro del turno correspondiente, requiriendo para su aprobación los dos tercios (2/3) de los votos presentes. Aprobada la moción, pasará como primer asunto del Orden del Día, con excepción de los dispuesto por el artículo 120.

ARTÍCULO 87.- Mociones de reconsideración: Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción de la de Cámara, sea en general o en particular. Estas mociones sólo podrán formularse cuando el asunto se encuentre en discusión o en la misma sesión en que fuere sancionado y se tratarán inmediatamente después de formuladas.

ARTÍCULO 88.- Discusión de las mociones: Las mociones de preferencia, de sobre tablas y de reconsideración, se discutirán brevemente, no pudiendo cada legislador hablar sobre ellas más de cinco (5) minutos, por una vez, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos (2) veces.

CAPÍTULO X

DEL ORDEN DE LA PALABRA

ARTÍCULO 89.- Orden de prelación: La palabra será concedida siguiendo el orden que a continuación se establece:

- 1) Al miembro informante de la comisión.
- 2) Al miembro informante de la Minoría.
- 3) Al autor del proyecto en discusión.
- 4) Al orador designado por cada bloque de legisladores.
- 5) Al primero que la pidiere entre los demás legisladores.

ARTÍCULO 90.- Derecho a réplica: El o los miembros informantes de la comisión tendrán derecho a replicar, en cualquier caso, discursos pronunciados durante el debate y a contestar las observaciones al despacho. En caso de oposición entre el autor del proyecto y la comisión, aquél tendrá derecho a hablar en último término.

ARTÍCULO 91.- Ordenamiento del debate: Si dos (2) legisladores pidieren la palabra al mismo tiempo, la obtendrá el que se proponga rebatir la idea en discusión, en caso contrario la presidencia la otorgará a quien estime conveniente, prefiriendo a aquellos legisladores que aún no hubieren hablado.

CAPÍTULO XI

DE LA CÁMARA EN COMISIÓN

ARTÍCULO 92.- Constitución de la Cámara en Comisión: La Cámara podrá constituirse en Comisión para considerar en calidad de tal los asuntos que estime convenientes, tengan o no despacho de comisión. De inmediato procederá a establecer si se conserva la unidad en el debate; de ser así, se regirá por las disposiciones de los Capítulos XII y XIV de este Reglamento. De no conservarse la unidad, cada orador podrá hablar indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda.

ARTÍCULO 93.- Tratamiento de los asuntos: La Cámara en Comisión podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con las deliberaciones, pero no podrá adoptar sobre ellas sanciones legislativas. La discusión será siempre libre y no regirán las limitaciones de tiempo en el uso de la palabra.

ARTÍCULO 94.- Autoridades y cierre del debate: La Cámara constituida en Comisión conservará sus mismas autoridades. Su funcionamiento y cierre como tal cesará al cierre del debate, declarándolo el presidente a petición de cualquier legislador.

CAPÍTULO XII

DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN

ARTÍCULO 95.- Trámite de la discusión: Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la Cámara, pasará por dos (2) discusiones: la primera en general y la segunda en particular.

ARTÍCULO 96.- Objeto de la discusión: La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en su conjunto y la particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos o períodos del proyecto pendiente.

ARTÍCULO 97.- Necesidad del despacho: Ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de comisión, salvo que exista moción de preferencia o de sobre tablas y lo dispuesto en el artículo 75, exceptuando lo previsto en el artículo 80 de este Reglamento.

ARTÍCULO 98.- Sanción de los proyectos: Con la resolución recaída sobre el último artículo o período se considerará aprobado el proyecto de resolución, declaración o comunicación, efectuándose las notificaciones respectivas dentro de las noventa y seis (96) horas de su aprobación.

ARTÍCULO 99.- Sanción de los proyectos de ley: Con la resolución recaída sobre el último artículo o período se considerará aprobado en primera vuelta, todo proyecto de ley que se ajuste a lo normado por los artículos 141 y 142 de la Constitución provincial. Dentro de las setenta y dos (72) horas el proyecto pasará a Secretaría donde será puesto a disposición de los órganos periodísticos y deberá ser difundido por los medios de comunicación al pueblo. Recepcionado individualmente por los señores legisladores o por la Legislatura la opinión de la población y no antes de transcurridos quince (15) días desde su aprobación, los proyectos quedarán en condiciones de volver a ser considerados por la Cámara.

En tal instancia y si no hay observaciones de los legisladores se votarán en general y en particular sin discusión.

Si hubiera observaciones de consideración y la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General dictamina favorablemente sobre el particular, en dicho caso, deberá constituirse la Cámara en Comisión y las Comisiones intervinientes en dicho proyecto de ley, deberán emitir su opinión y luego proceder a la votación en general y en particular.

En dicha instancia, los legisladores se ajustarán a lo prescripto por los artículos 89, 105 y concordantes del presente Reglamento. Los plazos se reducirán en esta etapa a la mitad del tiempo estipulado.

Los proyectos aprobados en primera vuelta que no fueren sancionados definitivamente dentro de los dos (2) períodos ordinarios en que fueron considerados se tendrán por caducados (Ley 140).

Sancionado el texto se comunicará al Poder Ejecutivo dentro de las noventa y seis (96) horas para su promulgación.

Los proyectos de leyes que tengan el carácter de excepcionalidad prevista en el artículo 143 de la Constitución provincial, se sancionan en única vuelta y deberán ser comunicados en el mismo lapso previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 100.- Veto del Poder Ejecutivo: Para aceptar las enmiendas a un proyecto por parte del Poder Ejecutivo o insistir en su sanción, en los casos del artículo 145 de la Constitución provincial, bastará la decisión que se adopte en la sesión en que sea considerado.

CAPÍTULO XIII TRÁMITE DE LA LEY DE NECESIDAD Y URGENCIA

ARTÍCULO 101.- Ingreso y Convocatoria: Ingresado un decreto ley de los tipificados en el artículo 181, inciso 6) de la Constitución provincial, la Comisión de Labor Parlamentaria convocada al efecto por la Presidencia de la Legislatura, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, procederá a convocar al Cuerpo en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, a efectos de que se trate como único tema su aprobación o rechazo.

ARTÍCULO 102.- Aprobación o veto legislativo: Reunida la Cámara, la misma procederá a constituirse en Comisión para el tratamiento del decreto en cuestión, el que sólo podrá ser aprobado o rechazado íntegramente.

ARTÍCULO 103.- Comunicación y publicación: Inmediatamente la Presidencia procederá a efectuar las comunicaciones pertinentes al Poder Ejecutivo y dispondrá la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 104.- Normas aplicables: Regirán en lo pertinente, en esta sesión especial, las normas aplicables a la sesión extraordinaria.

CAPÍTULO XIV DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL

ARTÍCULO 105.- Uso de la palabra y cierre del debate: Con excepción de los miembros informantes de Comisión, los legisladores sólo podrán hacer uso de la palabra una (1) vez, a menos que tengan que rectificar aseveraciones equivocadas que se hayan hecho sobre sus palabras. Los miembros informantes, autor y los oradores designados por cada bloque de legisladores podrán hacer uso de la palabra durante una (1) hora; los demás legisladores sólo media (1/2) hora. Concluida la discusión y constatado que sea, que se ha agotado el término para que los legisladores presentes hagan uso de la palabra, automáticamente quedará cerrado el debate, pasándose a votar en general el proyecto.

ARTÍCULO 106.- Debate libre: La Cámara podrá declarar libre el debate, previa una moción de orden al efecto, en cuyo caso cada legislador tendrá derecho a hablar cuantas veces lo estime conveniente pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión.

ARTÍCULO 107.- Proyectos sobre la misma materia: Durante la discusión en general pueden presentarse otros proyectos sobre la misma materia en consideración, que sólo serán tratados si lo que se encontraren en discusión fueren rechazados. En todos los casos, de producirse esta situación, el o los proyectos alternativos serán tratados siguiendo el orden de presentación, previa vuelta a comisión.

ARTÍCULO 108.- Continuación del trámite: Cerrado el debate y hecha la votación, si resultase desechado el proyecto en discusión, concluye todo tratamiento sobre el mismo, mas si resultare aprobado, se pasará a su consideración en particular.

ARTÍCULO 109.- Omisión de la discusión en general: La discusión en general sólo será omitida cuando el proyecto en el debate haya sido tratado por la Cámara en Comisión, o en el supuesto del artículo 99 -párrafo tercero- de este Reglamento.

CAPÍTULO XV DE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR

ARTÍCULO 110.- Trámite de la discusión en particular: La discusión en particular se hará artículo por artículo, período por período o en la forma en que lo establezca la Cámara, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno.

ARTÍCULO 111.- Carácter del debate: Esta discusión será libre, pudiendo cada legislador hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite por un máximo de diez (10) minutos, que podrá ser ampliado.

ARTÍCULO 112.- Unidad en el debate: Durante la discusión en particular deberá guardarse la unidad en el debate, no pudiendo aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

ARTÍCULO 113.- Enmiendas al proyecto: En la discusión en particular podrán presentarse otro u otros artículos o enmiendas sobre el punto tratado. Cuando la mayoría de la comisión acepte lo propuesto, se considerará parte integrante del despacho. De no ser aceptada la nueva redacción o modificación propuesta a la comisión, se seguirá el temperamento establecido por el artículo 107 de este Reglamento.

ARTÍCULO 114.- Reconsideración: Ningún artículo o período ya sancionado de cualquier proyecto podrá ser reconsiderado durante la discusión del mismo, sino en la forma establecida por el artículo 87 de este Reglamento.

CAPÍTULO XVI DEL DIARIO DE SESIONES

ARTÍCULO 115.- Contenido del Diario de Sesiones: La Cámara llevará un Diario de Sesiones, que será considerado como acta y que deberá expresar:

- 1.- El nombre y apellido de los legisladores, consignando su situación.
- 2.- La fecha y hora de la apertura de la sesión y el lugar en que se hubiese celebrado.
- 3.- Las observaciones, correcciones y aprobación del Diario de Sesiones anterior.
- 4.- Todos los asuntos tramitados por la Cámara.
- 5.- El orden y forma de discusión de cada asunto, considerando la versión taquigráfica de la misma.
- 6.- La resolución de la Cámara en cada asunto, la que deberá consignarse "in extenso" al final del mismo.
- 7.- La hora en que se hubiese levantado la sesión, así como los cuartos intermedios habidos en ella.
- 8.- Nómina mensual de la asistencia de los legisladores a las comisiones.
- 9.- Cualquier publicación que la Cámara resolviera insertar.

CAPITULO XVII DEL ORDEN DE LA SESIÓN

ARTÍCULO 116.- Apertura de la sesión: Vencido el plazo reglamentario, si hubiere quórum legal para sesionar, el presidente declarará abierta la sesión, indicando el número de legisladores presentes. De inmediato los legisladores podrán indicar los errores del Diario de Sesiones, debiendo la Secretaría tomar nota de las observaciones a fin de salvarlas en el número siguiente, excepto resolución en contrario de la Cámara tomada en votación sin discusión.

ARTÍCULO 117.- Orden de los asuntos entrados: A continuación el presidente dará cuenta a la Cámara de los asuntos entrados respetando el orden siguiente:

- 1.- De las comunicaciones oficiales recibidas.
- 2.- De los asuntos de las comisiones que hubieren despachado.
- 3.- De las peticiones o asuntos particulares.

4.- De los proyectos que se hubieren presentado y su giro a las respectivas comisiones.

5.- De los proyectos de ley que ingresen para ser considerados en segunda vuelta.

La Cámara podrá resolver que se lea cualquier asunto enunciado cuando lo estime conveniente, salvo que la sesión fuere extraordinaria, en cuyo caso sólo podrán leerse los que tengan relación con los temas de la convocatoria.

ARTÍCULO 118.- Boletín de asuntos entrados: En el Boletín de asuntos entrados la presidencia da cuenta a la Cámara de todos los antecedentes llegados a ésta. Se incluirán todos los asuntos recibidos en Secretaría doce (12) horas antes del día y hora fijados para la sesión los que se publicarán en el orden determinado por el artículo anterior. Se incluirán además las licencias solicitadas por los legisladores y la nómina de asuntos a los que se les hubiere fijado preferencia.

Dicho boletín deberá distribuirse a los legisladores, Poder Ejecutivo y sus ministros y la prensa antes de la sesión, lo que reemplaza de hecho, la lectura de los asuntos que debería realizarse por Secretaría al inicio de la misma.

ARTÍCULO 119.- Orden del trámite de la sesión: Una vez terminada la relación de los asuntos entrados, en las sesiones ordinarias, la Cámara considerará los diversos asuntos en la forma en que se consigna a continuación y siguiendo el orden establecido:

1.- Treinta (30) minutos para rendir los homenajes propuestos.

2.- Treinta (30) minutos para formular y votar las diversas mociones de pronto despacho, preferencia y sobre tablas.

3.- Una (1) hora para la consideración de proyectos de resolución, declaración y comunicación, que tuvieren el trámite reglamentario.

Una vez vencidos los turnos establecidos se pasará inmediatamente al Orden del Día para su tratamiento. Los turnos consignados son improrrogables. El tiempo no invertido en uno se empleará en el que continúa sin que esto implique ampliación del mismo.

ARTÍCULO 120.- Tratamiento de las sanciones en segunda vuelta: Sin excepción el primer punto del Orden del día en las sesiones ordinarias consistirá en el tratamiento de los expedientes presentados para la sanción en segunda vuelta.

ARTÍCULO 121.- Trámite de las sesiones extraordinarias: Cuando la sesión fuere extraordinaria, salvada la consideración de los asuntos entrados, y el turno correspondiente a los Homenajes, el presidente dará cuenta a la Cámara del Orden del Día y se procederá de inmediato al tratamiento con o sin despacho de comisión de los temas fijados en la convocatoria (artículo 135

Constitución provincial), considerándose el Cuerpo automáticamente en Comisión.

ARTÍCULO 122.- Orden de consideración de los asuntos: Los asuntos se discutirán con la prelación en que figuren en el Orden del Día, salvo resolución de la Cámara en contrario.

ARTÍCULO 123.- Votación: Cuando no hubiere ningún legislador que solicite la palabra, el presidente procederá de inmediato a llamar a votación.

ARTÍCULO 124.- Duración de la sesión: La sesión no tendrá duración determinada, pudiendo en cualquier momento pasarse a cuarto intermedio o levantarse previa moción de orden al respecto. El presidente podrá invitar a la Cámara a pasar a cuarto intermedio cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 125.- Ordenamiento del trámite del Orden del Día: Al entrar a considerarse el Orden del Día, el presidente hará conocer a la Cámara aquellos asuntos que tengan preferencia y las diversas mociones de sobre tablas que se hubieren aprobado; estableciendo, de acuerdo con el Reglamento, el orden de consideración que corresponderá a cada asunto.

ARTÍCULO 126.- Asistencia documental: El Orden del Día, será distribuido oportunamente a todos los legisladores, Poder Ejecutivo y sus ministros.

CAPÍTULO XVIII DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESIÓN Y LA DISCUSIÓN

ARTÍCULO 127.- Llamado a votación: Antes de toda votación el presidente procederá a llamar a los legisladores que se encontraren en la Casa.

ARTÍCULO 128.- Formalidades para el uso de la palabra: El orador, al hacer uso de la palabra se dirigirá siempre al presidente o a los legisladores en general, evitando en lo posible designarlos por sus nombres. En la discusión de los asuntos los discursos no podrán ser leídos, pudiendo utilizarse apuntes o leer citas o documentos breves. La Cámara podrá autorizar la lectura, por un plazo máximo de veinte minutos.

ARTÍCULO 129.- Prohibiciones: Se prohíbe absolutamente la alusión personal irrespetuosa y la imputación de mala intención o de móvil ilegítimo hacia la Cámara o sus miembros.

ARTÍCULO 130.- Interrupciones: Ningún legislador podrá ser interrumpido en el uso de la palabra a menos que se trate de una explicación pertinente y esto sólo será permitido con la autorización del presidente y consentimiento del orador.

ARTÍCULO 131.- Resguardo del tratamiento del tema: Con excepción de los casos establecidos en el artículo anterior, el orador sólo podrá ser interrumpido cuando se saliese notablemente de la cuestión o cuando faltare al orden. La presidencia no permitirá las discusiones en forma de diálogo, salvo que a su juicio sirvan para la discusión en cuestión.

ARTÍCULO 132.- Llamado a la cuestión y al orden: El presidente por sí o a petición de cualquier legislador deberá llamar a la cuestión o al orden a cualquiera que se saliera de ellos. Si el afectado pretendiera no haberse excedido en sus consideraciones la Cámara lo decidirá inmediatamente con una votación sin discusión, continuando el orador en el uso de la palabra. En caso de reincidencia, la Cámara podrá privarlo de la misma.

ARTÍCULO 133.- Faltas al orden: Un legislador falta al orden cuando viola las prescripciones del artículo 129 de este Reglamento y cuando incurre en personalizaciones o insultos. Si se produjera el caso a que se refiere este artículo, una vez realizada la correspondiente votación el presidente invitará al legislador que hubiere motivado el incidente a explicar sus palabras o retirarlas; si el legislador accede, se continuará la discusión, pero si se negase o si las explicaciones no resultaren satisfactorias, lo llamará al orden, consignándose esta situación en el acta respectiva. Cuando un legislador ha sido llamado al orden por tres (3) veces en una misma sesión, se le prohibirá el uso de la palabra por todo el resto de la misma.

ARTÍCULO 134.- Correcciones: En el caso de que un legislador incurra en faltas más graves que las referidas en los artículos anteriores, el presidente consultará a la Cámara, por sí o por indicación de cualquiera de sus miembros, si es procedente la aplicación de las disposiciones del artículo 139 inciso 2) de la Constitución provincial. Resultando afirmativo, la Cámara integrará una comisión de siete (7) miembros para que proponga las medidas que el caso demande, previa audiencia al interesado para asegurar el derecho de defensa.

CAPÍTULO XIX DE LA VOTACIÓN EN CÁMARA

ARTÍCULO 135.- Clases de votaciones: Las votaciones de la Cámara serán nominales o por signos; las primeras se harán por orden alfabético y se tomarán para todos los nombramientos que deba hacer la Cámara por este Reglamento o cuando así lo resuelva a pluralidad de votos.

ARTÍCULO 136.- Alternativas para votar: Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que está escrito en el presente artículo.

ARTÍCULO 137.- Mayoría: Para las resoluciones de la Cámara será necesaria la mayoría de los votos emitidos, salvo los casos especialmente previstos en la Constitución de la provincia o en este Reglamento.

ARTÍCULO 138.- Ratificación: Si se suscitaren dudas respecto del resultado de una votación inmediatamente después de proclamada, cualquier legislador podrá pedir su ratificación, la que se practicará de inmediato, en forma nominal.

ARTÍCULO 139.- Empate de una votación: Si una votación resultare empatada, decidirá el presidente de la Cámara.

ARTÍCULO 140.- Abstenciones: Ningún legislador podrá abstenerse de votar sin permiso de la Cámara; pero aún en las votaciones por signos podrá dejar expresado su voto para ser consignado en el Diario de Sesiones.

CAPÍTULO XX DE LA ASISTENCIA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LOS MINISTROS

ARTÍCULO 141.- Concurrencia del gobernador: Cuando el gobernador de la provincia concurra a la Cámara en virtud de las previsiones de los artículos 139 inciso 6), 176 y 181 inciso 9) de la Constitución provincial, será recibido por las comisiones protocolares que se formen al efecto.
En tales ocasiones, la Cámara no debatirá.

ARTÍCULO 142.- Asistencia de los ministros: Cuando en virtud de las facultades que les confiere el artículo 186 de la Constitución provincial, los ministros del Poder ejecutivo asistan a las sesiones, deberán ajustarse al presente Reglamento. En los casos de juicio político, de adopción de medidas contra un legislador o disciplinarias respecto a terceras personas o de sesiones secretas, deberán requerir previamente autorización a la Cámara para hacerlo.

ARTÍCULO 143.- Interpelación a los ministros: A efectos de ejercer las facultades que le confiere el artículo 139, inciso 4) de la Constitución provincial, la Cámara votará la resolución invitando a la concurrencia de los ministros, que será aprobada cuando obtenga la cuarta parte de los votos presentes. En todos los casos, la fecha en que deberá realizarse la interpelación será fijada por la Cámara, dentro de los treinta (30) días de solicitada, notificando al Poder Ejecutivo con expresión de los temas motivo de la citación.

ARTÍCULO 144.- Normas para el trámite de la sesión de interpelación: En las sesiones establecidas para la interpelación de los ministros, la Cámara no tratará otro asunto. Abierta la sesión, el presidente otorgará el uso de la palabra en el siguiente orden:

- 1.- El ministro interpelado.
- 2.- El legislador interpelante.
- 3.- El legislador que primero la pidiere entre los demás legisladores.

El legislador interpelante y el ministro interpelado podrán hacer uso de la palabra sin limitación de tiempo y tendrán derecho a hablar cuantas veces lo estimen conveniente. Los demás legisladores por el término de hasta treinta (30) minutos.

CAPÍTULO XXI DEL ORDEN Y SEGURIDAD DE LA LEGISLATURA

ARTÍCULO 145.- Entrada al recinto: Sin autorización del presidente, dada en virtud de acuerdo de la Cámara, no se permitirá entrar en el recinto a persona alguna que no sea legislador, gobernador o ministro del Poder Ejecutivo, salvo los secretarios del Cuerpo y demás empleados de la Casa destinados por Secretaría a cumplir las órdenes del presidente y de los demás legisladores en el servicio interior de la Cámara.

ARTÍCULO 146.- Guardia policial: La guardia policial que esté de facción en las puertas exteriores de la Casa sólo obedecerá órdenes del presidente de la Cámara.

ARTÍCULO 147.- Comportamiento de los visitantes en el recinto: Queda prohibida toda manifestación de aprobación o desaprobación por parte de la barra y el presidente mandará salir de la Casa a todo individuo que contravenga esta disposición. Si el desorden es general, el presidente llamará al orden una vez; si aquél continúa o se reincide en él, suspenderá la sesión hasta que esté desocupada la barra, empleando a tal efecto todos los medios que considere necesarios.

CAPÍTULO XXII DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 148.- Observancia del Reglamento: Todo legislador puede reclamar al presidente la observancia de este Reglamento si juzga que se contravienen sus disposiciones; mas si el autor de la supuesta infracción pretendiera que ésta no existe, lo resolverá la Cámara en votación sin discusión.

ARTÍCULO 149.- Modificación del Reglamento: Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser alterada ni modificada por resolución sobre tablas (artículo 139, inciso 1 -Constitución provincial) sino únicamente por medio de un proyecto formal que seguirá la misma tramitación de cualquier otro y que no podrá considerarse en la misma sesión en que fuere presentado.

ARTÍCULO 150.- Dudas sobre la interpretación del Reglamento: Si ocurriese alguna duda sobre la interpretación de algunos de los artículos de este Reglamento, será resuelta por el presidente sin someterse a votación.

ARTÍCULO 151.- Normas derogadas: A partir de la aprobación del presente Reglamento, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en el anteriormente vigente y las que se hubieren adoptado como interpretación del mismo.

LEY N° 140

Sancionada: 15/09/60

Publicada: B.O. 25/10/60

Artículo 1º.- Todo asunto sometido a la consideración de la Legislatura que no obtenga sanción durante el año parlamentario en que tuvo entrada en el Cuerpo o en el siguiente, se tendrá por caducado.

Artículo 2º.- Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los proyectos de códigos, tratados con la Nación o con otras provincias.

Artículo 3º.- Los proyectos de ley que el Poder Ejecutivo devuelva observados en uso de la facultad que le acuerda el artículo 106 apartado 3) de la Constitución, que la Legislatura no confirme en el año parlamentario en que fueran devueltos o en el siguiente, se tendrán por caducados.

Artículo 4º.- Los presidentes de las comisiones de la Legislatura, presentarán al principio de cada período de sesiones ordinarias, una nómina de los asuntos que existan en sus carteras y que estén comprendidos en los artículos 1º y 3º de esta ley, los que sin más trámite serán mandados al archivo con la anotación correspondiente puesta por Secretaría, devolviéndose a los interesados los documentos que les pertenezcan y soliciten, previo recibo que deberán otorgar en el mismo expediente.
Esta nómina se incluirá en el Diario de Sesiones.

Artículo 5º.- Los asuntos pendientes en Ordenes del Día que caducarán en virtud de la presente ley, se girarán a las respectivas comisiones, a los efectos del artículo anterior.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

CARLOS A. RUIZ

INDICE GENERAL
DEL REGLAMENTO INTERNO

	Página
CAPITULO I	
DE LAS SESIONES PREPARATORIAS	
ARTICULO 1.-Sesiones preparatorias	3
ARTICULO 2.-Sesión constitutiva-Comisión de Poderes	3
ARTICULO 3.-Presidente provisional	3
ARTICULO 4.-Juramento	3
ARTICULO 5.-Elección autoridades	3
ARTICULO 6.-Juramento gobernador y vicegobernador	3
ARTICULO 7.-Incorporación presidente Cuerpo	3
ARTICULO 8.-Comunicación	4
CAPITULO II	
DE LOS LEGISLADORES	
ARTICULO 9.-Incorporación legisladores	4
ARTICULO 10.-Diplomas y títulos	4
ARTICULO 11.-Sede Cámara	4
ARTICULO 12.-Quórum legal y especial	4
ARTICULO 13.-Asistencia	4
ARTICULO 14.-Licencias	4
ARTICULO 15.-Tiempo licencias	5
ARTICULO 16.-Ausencia injustificada y quiebra quórum	5
ARTICULO 17.-Goce y descuento dieta	5
ARTICULO 18.-Declaración jurada de bienes	5
ARTICULO 19.-Inasistencias reiteradas	5
ARTICULO 20.-Obligatoriedad espera	5
CAPITULO III	
DE LAS SESIONES EN GENERAL	
ARTICULO 21.-Días y horas sesión-Quórum especial	5
ARTICULO 22.-Sesiones ordinarias- Prórrogas y extraordinarias	6
ARTICULO 23.-Comisiones –Integración	6
ARTICULO 24.-Sesiones públicas y secretas	6
ARTICULO 25.-Sesiones secretas	6
ARTICULO 26.-Convocatoria sesiones extraordinarias	6
ARTICULO 27.-Presentes y ausentes	6
CAPITULO IV	
DE LA PRESIDENCIA	
ARTICULO 28.-Presidente	6
ARTICULO 29.-Atribuciones y deberes	7

ARTICULO 30.-Representación Cámara	7
ARTICULO 31.-Ceremonias oficiales	7
ARTICULO 32.-Vicepresidentes –Mandatos	7
ARTICULO 33.-Atribuciones y deberes	8
ARTICULO 34.-Presidente –Debate	8
ARTICULO 35.-Votación empate	8

CAPITULO V
DE LOS SECRETARIOS, TQUIGRAFOS Y EMPLEADOS

ARTICULO 36.-Secretarios –Elección	8
ARTICULO 37.-Juramento	8
ARTICULO 38.-Asistencia	8
ARTICULO 39.-Ausencia accidental	8
ARTICULO 40.-Obligaciones comunes	8
ARTICULO 41.-Secretario legislativo -Obligaciones especiales	9
ARTICULO 42.-Secreatrio administrativo –Obligaciones especiales	9
ARTICULO 43.-Cuerpo taquígrafos	10
ARTICULO 44.-Personal	10
ARTICULO 45.-Apoyo comisiones y servicios permanentes	10

CAPITULO VI
DE LOS BLOQUES DE LEGISLADORES

ARTICULO 46.-Bloques –Constitución	10
ARTICULO 47.-Organización y autoridades	10
ARTICULO 48.-Funcionamiento y gastos personal	10

CAPITULO VII
DE LAS COMISIONES

ARTICULO 49.-Labor parlamentario –Funciones	11
ARTICULO 50.-Convocatoria y constitución	11
ARTICULO 51.-Comisiones permanentes	11
ARTICULO 52.-Asuntos Constitucionales y Legislación General	11
ARTICULO 53.-Presupuesto y Hacienda	12
ARTICULO 54.-Planificación, Asuntos Económicos y Turismo	12
ARTICULO 55.-Asuntos Sociales	12
ARTICULO 56.-Cultura, Educación y Comunicación Social	12
ARTICULO 57.-Integración	13
ARTICULO 58.-Representación	13
ARTICULO 59.-Participación	13
ARTICULO 60.-Competencia mixta	13
ARTICULO 61.-Comisiones especiales	13
ARTICULO 62.-Elección autoridades	13
ARTICULO 63.-Quórum	14

ARTICULO 64.-Dictámen mayoría y minoría-Plazos	14
ARTICULO 65.-Publicidad	14
ARTICULO 66.-Observados	14
ARTICULO 67.-Plazo	14
ARTICULO 68.-Enmiendas en sesión	14
ARTICULO 69.-Retardo	14

CAPITULO VIII PRESENTACION Y TRAMITE DE LOS PROYECTOS

ARTICULO 70.-Presentación proyectos	15
ARTICULO 71.-Ley	15
ARTICULO 72.-Resolución	15
ARTICULO 73.-Declaración	15
ARTICULO 74.-Comunicación	15
ARTICULO 75.-Urgente tratamiento	15
ARTICULO 76.-Pedidos de informes	15
ARTICULO 77.-Proyectos giro comisión y retiro	15
ARTICULO 78.-Fundamento escrito	16
ARTICULO 79.-Publicidad	16
ARTICULO 80.-Gastos	16
ARTICULO 81.-Subsidios legislativos	16
ARTICULO 82.-Orden prelación	16

CAPITULO IX DE LAS MOCIONES

ARTICULO 83.-Moción simple -Mociones de orden	16
ARTICULO 84.-Orden de prioridad -Cierre debate	17
ARTICULO 85.-Mociones de preferencia	17
ARTICULO 86.-Mociones de sobre tablas	17
ARTICULO 87.-Mociones de reconsideración	17
ARTICULO 88.-Su discusión	17

CAPITULO X DEL ORDEN DE LA PALABRA

ARTICULO 89.-Orden de prelación	17
ARTICULO 90.-Réplica	18
ARTICULO 91.-Concesión de la palabra	18

CAPITULO XI DE LA CAMARA EN COMISION

ARTICULO 92.-Cámara en Comisión	18
ARTICULO 93.-Su tratamiento -Debate libre	18

ARTICULO 94.-Autoridades y cierre debate	18
CAPITULO XII DE LA DISCUSION EN SESION	
ARTICULO 95.-Discusión por la Cámara	19
ARTICULO 96.-Discusión general y particular	19
ARTICULO 97.-Despachos y excepciones	19
ARTICULO 98.-Proyectos, su aprobación	19
ARTICULO 99.-Proyectos ley-Aprobación primera vuelta y sanción Caducidad-Proyectos excepcionales	19
ARTICULO 100.-Veto Poder Ejecutivo	20
CAPITULO XIII TRAMITE DE LA LEY DE NECESIDAD Y URGENCIA	
ARTICULO 101.-Ingreso decreto ley –Convocatoria	20
ARTICULO 102.-Aprobación o veto legislativo	20
ARTICULO 103.-Comunicación y publicidad	20
ARTICULO 104.-Normas aplicables	20
CAPITULO XIV DE LA DISCUSION EN GENERAL	
ARTICULO 105.-Término uso de la palabra	20
ARTICULO 106.-Debate libre	21
ARTICULO 107.-Proyectos rechazados y/o alternativos	21
ARTICULO 108.-Continuidad trámite	21
ARTICULO 109.-Se omite discusión	21
CAPITULO XV DE LA DISCUSION EN PARTICULAR	
ARTICULO 110.-Discusión en particular	21
ARTICULO 111.-Debate	21
ARTICULO 112.-Unidad	21
ARTICULO 113.-Enmiendas	21
ARTICULO 114.-Reconsideración	22
CAPITULO XVI DEL DIARIO DE SESIONES	
ARTICULO 115.-Del Diario de Sesiones	22
CAPITULO XVII DEL ORDEN DE LA SESION	

ARTICULO 116.-Apertura sesión y observaciones	
Diario de Sesiones	22
ARTICULO 117.-Orden de los asuntos entrados	22
ARTICULO 118.-Boletín asuntos entrados	23
ARTICULO 119.-Orden del trámite de la sesión ordinaria	23
ARTICULO 120.-Sanciones segunda vuelta	23
ARTICULO 121.-Orden del trámite sesiones extraordinarias	23
ARTICULO 122.-Orden del Día	24
ARTICULO 123.-Votación	24
ARTICULO 124.-Duración sesión	24
ARTICULO 125.-Orden del Día -Su consideración	24
ARTICULO 126.-Orden del Día –Distribución	24

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESION Y LA DISCUSION

ARTICULO 127.-Llamado a votación	24
ARTICULO 128.-Uso de la palabra -No personalizar	24
ARTICULO 129.-Alusión prohibida	24
ARTICULO 130.-Interrupciones	24
ARTICULO 131.-Salirse del tema en forma manifiesta	25
ARTICULO 132.-Llamamiento a la cuestión	25
ARTICULO 133.-Faltas al orden	25
ARTICULO 134.-Faltas más graves	25

CAPITULO XIX

DE LA VOTACION EN CAMARA

ARTICULO 135.-Votación signos o nominal	25
ARTICULO 136.-Afirmativa o negativa	25
ARTICULO 137.-Mayoría y mayorías especiales	26
ARTICULO 138.-Ratificación	26
ARTICULO 139.-Empate	26
ARTICULO 140.-Abstención	26

CAPITULO XX

DE LA ASISTENCIA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LOS MINISTROS

ARTICULO 141.-Concurrencia Poder Ejecutivo	26
ARTICULO 142.-Asistencia ministros	26
ARTICULO 143.-Interpelación –Procedimiento	26
ARTICULO 144.-Orden interpelación	26

CAPITULO XXI

DEL ORDEN Y SEGURIDAD DE LA LEGISLATURA

ARTICULO 145.-Ingreso recinto personas autorizadas	27
--	----

ARTICULO 146.-Guardia policial	27
ARTICULO 147.-Manifestaciones de la barra	27
CAPITULO XXII	
DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO	
ARTICULO 148.-Observancia del Reglamento	27
ARTICULO 149.-Modificación del Reglamento	27
ARTICULO 150.-Dudas interpretativas	27
ARTICULO 151.-Derogación	28

APÉNDICE
NORMAS CONSTITUCIONALES
PODER LEGISLATIVO
ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL
CITADOS EN EL REGLAMENTO INTERNO
CONSTITUCIÓN PROVINCIAL
DEL PODER LEGISLATIVO
SECCIÓN TERCERA
PODER LEGISLATIVO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

DENOMINACIÓN - SEDE

ARTÍCULO 122.- El Poder Legislativo es ejercido por una Cámara denominada "Legislatura" con asiento en la ciudad capital de la provincia.

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 123.- La Legislatura se integra por no menos de treinta y seis y un máximo de cuarenta y seis legisladores elegidos directamente por el pueblo, asegurando representación regional con un número fijo e igualitario de legisladores por circuito electoral; y representación poblacional tomando a la provincia como distrito único, con un legislador por cada veintidós mil o fracción no menor de once mil habitantes.

Se asegura representación a las minorías.

CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 124.- Para ser legislador se requiere:

1. Haber cumplido veinticinco años de edad.
- 2.- Ser argentino con cinco años de ejercicio de la ciudadanía.
- 3.- Tener cinco años de residencia en la provincia inmediata anterior a la elección.
- 4.- Ser elector en el circuito por el que se postula.

DURACIÓN -RENOVACIÓN -REEMPLAZO

ARTÍCULO 125.- Los legisladores duran cuatro años en la función y son reelegibles. La Legislatura se renueva totalmente al cumplirse dicho término.

INHABILIDADES

ARTÍCULO 126.- No pueden ser elegidos legisladores:

1. Los militares, salvo después de cinco años del retiro; y los eclesiásticos regulares.
2. Los destituidos de cargo público por juicio político o por el Consejo de la Magistratura; los excluidos de la Legislatura por resolución de la misma; los exonerados, por causa que le es imputable, de la administración pública nacional, provincial o municipal.
3. Los incursores en causales previstas en esta Constitución y los condenados por delitos dolosos mientras subsistan los efectos jurídicos de la condena a la fecha del acto eleccionario.
4. Los fallidos no rehabilitados hasta la fecha del acto eleccionario.
5. Los ministros del Poder Ejecutivo.

INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 127.- Es incompatible el cargo de legislador con:

1. El ejercicio de profesión o empleo, con excepción de la docencia e investigación según la reglamentación.
2. El de director, administrador, gerente, propietario o mandatario, por sí o asociado, de empresas privadas que celebran contratos de suministros, obras o concesiones con los gobiernos nacional, provincial, municipal o comunal.

Los agentes públicos y de la actividad privada tienen licencia sin goce de haberes desde su incorporación a la Legislatura y se les reserva el cargo hasta el cese de su mandato.

INMUNIDADES

ARTÍCULO 128.- El legislador, desde su elección, no puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones que emite en el desempeño de su mandato, ni es detenido, salvo el caso de ser sorprendido infraganti en la ejecución de delito doloso reprimido con pena máxima superior a los tres años de prisión.

DESAFUERO

ARTÍCULO 129.- A pedido de juez competente, la Legislatura puede, previo examen del sumario en sesión pública, suspender con dos tercios de votos en su función al legislador y ponerlo a disposición para su juzgamiento.

Si la Legislatura niega el allanamiento del fuero, o se vuelve ante ella con la misma solicitud. Si accede y pasa seis meses sin que el legislador hubiese

sido condenado, éste recobra sus inmunidades y vuelve al ejercicio de la función con sólo hacer constar las fechas.

DIETA

ARTÍCULO 130.- El legislador percibe la remuneración que la ley determina, que no puede ser alterada en su valor económico durante el período de su mandato.

CAPÍTULO II AUTORIDADES

PRESIDENTE

ARTÍCULO 131.- El vicegobernador es el presidente nato de la Legislatura y tiene voto sólo en caso de empate.

VICEPRESIDENTES -COMISIONES

ARTÍCULO 132.- En la primera sesión anual la Legislatura designa por mayoría absoluta un vicepresidente primero y un vicepresidente segundo; tienen voto en todos los casos.

De igual manera designa sus comisiones.

COMISIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 133.- Antes de entrar en receso, la Legislatura designa de su seno, una comisión permanente cuyas funciones son: continuar con la actividad administrativa, promover la convocatoria de la Cámara siempre que fuere necesario y preparar la apertura del período de sesiones ordinarias.

CAPÍTULO III SESIONES

ORDINARIAS

ARTÍCULO 134.- La Legislatura funciona en sesiones ordinarias, sin ningún requisito de apertura o de clausura, desde el 1o. de marzo hasta el 30 de noviembre de cada año; puede prorrogarlas, con comunicación a los demás poderes indicando su término.

Puede sesionar fuera del lugar de su sede pero en el territorio de la provincia. La resolución es tomada por mayoría absoluta de sus miembros.

EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 135.- La Legislatura es convocada a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo o por propia resolución. El presidente la convoca en caso de petición escrita firmada por la cuarta parte de sus miembros, cuando un grave o urgente asunto lo requiera. La Legislatura sólo trata el o los asuntos que motivan la convocatoria.

Si el presidente deniega o retarda por más de diez días la convocatoria pedida por la cuarta parte de los miembros, éstos pueden hacer la convocatoria directamente.

QUÓRUM

ARTÍCULO 136.- La Legislatura sesiona con la mayoría absoluta de sus miembros. Si fracasa una sesión por falta de quórum, puede sesionar con la tercera parte de sus integrantes; este quórum es válido sólo con citación especial hecha con anticipación de cinco días y con mención expresa de los asuntos a tratar.

Se exceptúan los casos en que por esta Constitución se exige quórum especial. La Legislatura puede reunirse con menor número de miembros al solo efecto de acordar las medidas necesarias para compeler a los inasistentes y aplicar penas de multa o suspensión.

MAYORÍA

ARTÍCULO 137.- Cuando esta Constitución dispone que la mayoría requerida es sobre los miembros de la Legislatura, se entiende que lo es sobre la totalidad de los integrantes de la misma y, en los demás casos, sobre los presentes.

CARÁCTER DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 138.- Las sesiones de la Legislatura son públicas salvo cuando la naturaleza de los asuntos a considerar exija lo contrario, lo que se determina por mayoría de votos.

CAPÍTULO IV ATRIBUCIONES DE LA LEGISLATURA

ARTÍCULO 139.- La Legislatura tiene las siguientes facultades y deberes:

1. Se da su propio Reglamento que no puede ser modificado sobre tablas ni en el mismo día.
2. Por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, corrige a sus miembros con dos tercios de votos, y los excluye de su seno con los cuatro quintos de votos; por inhabilidad física o psíquica sobreviniente, los remueve con cuatro quintos de votos; sobre las renunciaciones decide por simple mayoría. Aplica la pérdida automática y proporcional de la dieta, en caso de ausencia injustificada a las sesiones.
3. Nombra de su seno comisiones investigadoras sobre hechos determinados que sean de interés público, con las atribuciones que expresamente le otorga el cuerpo relacionadas directamente con los fines de la investigación.
4. Llama al recinto a los ministros con la cuarta parte de los votos, para pedirles las explicaciones e informes que estime conveniente, citándolos por lo menos con tres días de antici-

pación, salvo caso de urgencia, comunicándoles el motivo de la citación y los puntos sobre los cuales deberán informar; están obligados a concurrir y a suministrar los informes.

5. Requiere a los Poderes Judicial o Ejecutivo, a reparticiones autárquicas y a sociedades o particulares que exploten concesiones de servicios públicos, los informes que considere necesarios conforme lo reglamento.
6. Toma juramento al gobernador y al vicegobernador, autoriza o deniega las licencias que solicite cuando la ausencia fuera superior a diez días.
7. Designa los senadores nacionales.
8. Establece anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, y aprueba o impugna las cuentas de inversión. En caso que el Poder Ejecutivo no remita el proyecto de ley de presupuesto dentro de los dos meses de iniciado el período ordinario de sesiones, la Legislatura considera el vigente y efectúa las modificaciones que estime necesarias.
La falta de sanción del proyecto en lo que resta del año, autoriza al Poder Ejecutivo a aplicar el vigente como ley de presupuesto para el año próximo. La cantidad de cargos y el monto de sueldos proyectados por el Poder Ejecutivo en la ley de presupuesto, no pueden ser aumentados en ésta y dichos incrementos sólo se hacen por medio de proyectos de ley que siguen el trámite ordinario.
9. Acuerda subsidios del tesoro provincial a las municipalidades y a las comunas cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.
10. Considera el pago de la deuda interna y externa de la provincia.
11. Acuerda amnistías.
12. Autoriza la cesión de tierras de la provincia para objetos de utilidad pública nacional, provincial, municipal o comunal, con los dos tercios de los votos presentes.
13. Sanciona la ley general de educación, de funciones y atribuciones del Consejo Provincial de Educación.
14. Dicta los códigos: electoral, de procedimientos judiciales, administrativo y minero, de

faltas, rural, bromatológico, alimentario, de aguas y leyes orgánicas de los Poderes Judicial, Ejecutivo y Municipal, Registro Civil, contabilidad, bosques y vial.

Los Códigos de Procedimientos judiciales deben ajustarse a los principios básicos de la oralidad y publicidad, y garantizan el recurso ordinario de apelación cuando la sentencia definitiva no fuera dictada por un órgano jurisdiccional colegiado.

En materia criminal rige el sistema de la libre convicción y los recursos extraordinarios no pueden ser limitados por el tipo de delito y naturaleza o monto de la pena.

15. Dicta las leyes impositivas, que rigen en tanto no las derogue o modifique por otra ley especial.
16. Establece la división administrativa y política; sólo podrá modificarse esta última con el

voto de los dos tercios de los miembros presentes.

17. Sanciona las leyes necesarias y convenientes para la efectivización de todas las facultades, poderes, derechos y obligaciones que por esta Constitución correspondan a la provincia, sin otra limitación que la que resulte de la presente Constitución o de la nacional. Todas las leyes deben ajustarse necesariamente a la orientación y los principios contenidos en esta Constitución quedando absolutamente prohibido sancionar leyes que importen privilegios. La facultad legislativa, referida a todos los poderes no delegados al gobierno de la Nación, se ejercita sin otras limitaciones de materia y de persona que las anteriormente previstas, teniendo los incisos de este artículo un carácter exclusivamente enunciativo.
18. Ejerce las demás atribuciones previstas en esta constitución.

CAPÍTULO V DE LAS LEYES: FORMACIÓN Y SANCIÓN

INICIATIVA

ARTÍCULO 140.- Toda ley tiene origen en la Legislatura por proyectos de sus miembros y de quienes esta Constitución acuerda iniciativa parlamentaria.

APROBACIÓN

ARTÍCULO 141.- Todo proyecto es aprobado por mayoría absoluta o especial, según el caso, por votaciones en general y en particular de cada uno de los artículos.

Una vez aprobado, se difunde a la población de la provincia por los medios de comunicación a los efectos de conocer la opinión popular, conforme al Reglamento.

SANCIÓN

ARTÍCULO 142.- Transcurridos quince días desde la aprobación se someterá a una nueva votación en general y en particular; si obtiene la mayoría requerida queda sancionada como ley.

EXCEPCIONES

ARTÍCULO 143.- Se excluyen del trámite prescripto:

1. Los proyectos que ratifican los convenios suscriptos por el Poder Ejecutivo y el proyecto de ley de presupuesto.
2. Los proyectos que remita el Poder Ejecutivo, previo acuerdo general de ministros, con carácter de urgencia.

Estas excepciones se sancionan en una única vuelta.

PROMULGACIÓN -VETO

ARTÍCULO 144.- Sancionado un proyecto de ley por Legislatura, se remite al Poder Ejecutivo para que lo promulgue y publique, o lo veto en todo o en parte dentro del término de diez días de su recibo. Vencido el plazo y no vetado el proyecto, si el Poder Ejecutivo no hubiera efectuado su publicación, lo hace la Legislatura.

INSISTENCIA

ARTÍCULO 145.- Desechado en todo o en parte un proyecto de ley por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Legislatura y si ésta insiste en su sanción con los dos tercios de votos, es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la forma dispuesta en el artículo anterior. No reuniéndose los dos tercios para su insistencia ni mayoría para aceptar las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, no puede repetirse en las sesiones de ese año.

PROMULGACIÓN PARCIAL

ARTÍCULO 146.- Vetado en parte un proyecto por el Poder ejecutivo no podrá éste promulgar la parte no vetada, excepto respecto a la ley de presupuesto que cuando fuere vetada sólo será reconsiderada en la parte observada, quedando en vigencia lo restante.

FÓRMULA

ARTÍCULO 147.- En la sanción de las leyes se usará esta fórmula: "LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY.

OBLIGATORIEDAD

ARTÍCULO 148.- Las leyes son obligatorias después de su publicación y desde el día que en ellas se determina. Si no designan tiempo, las leyes son obligatorias ocho días después de su publicación.

REVOCATORIA

ARTÍCULO 149.- Todo habitante de la provincia puede peticionar la revocatoria de una ley a partir de su promulgación. La ley determina el funcionamiento del registro de adhesiones, los plazos y el referéndum obligatorio.

**TEXTO DE LOS ARTICULOS DE LA
CONSTITUCION PROVINCIAL QUE SE CITAN
EN ESTE REGLAMENTO**

**ARTÍCULO REGLA-
MENTO INTERNO**

**ARTÍCULOS
CONSTITUCIÓN PROVINCIAL**

- 6 y 18 ARTICULO 5.- Los magistrados y funcionarios, electivos o no, incluso los pertenecientes a las intervenciones federales, están obligados en el acto de su incorporación, a prestar juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo de conformidad a lo prescripto por esta Constitución.
- Las personas mencionadas en el párrafo anterior están obligadas a manifestar sus bienes al ingreso, bajo apercibimiento de no recibir emolumento y de cesar en el cargo; y al egreso, de negarle beneficio previsional. La manifestación de bienes comprende también la del cónyuge y personas a su cargo, conforme la reglamentación.
- 57 ARTICULO 132.- En la primera sesión anual la Legislatura designa por mayoría absoluta un vicepresidente primero y un vicepresidente segundo; tienen voto en todos los casos.
- De igual manera designa sus comisiones.
- 49 ARTICULO 133.- Antes de entrar en receso, la Legislatura designa de su seno, una comisión permanente cuyas funciones son: continuar con la actividad administrativa, promover la convocatoria de la Cámara siempre que fuere necesario y preparar la apertura del período de sesiones ordinarias.
- 1 y 11 ARTICULO 134.- La Legislatura funciona en sesiones ordinarias, sin ningún requisito de apertura o de clausura, desde el 1 de marzo hasta el 30 de noviembre de cada año; puede prorrogarlas, con comunicación a los demás poderes indicando su término.

Puede sesionar fuera del lugar de su sede pero en el territorio de la provincia. La resolución es tomada por mayoría absoluta de sus miembros.

26 y 121 ARTICULO 135.- La Legislatura es convocada a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo o por propia resolución. El presidente la convoca en caso de petición escrita firmada por la cuarta parte de sus miembros, cuando un grave o urgente asunto lo requiera. La Legislatura sólo trata el o los asuntos que motivan la convocatoria.

Si el presidente deniega o retarda por más de diez días la convocatoria pedida por la cuarta parte de los miembros, éstos pueden hacer la convocatoria directamente.

12 y 21 ARTICULO 136.- La Legislatura sesiona con la mayoría absoluta de sus miembros.

Si fracasa una sesión por falta de quórum, puede sesionar con la tercera parte de sus integrantes; este quórum es válido sólo con citación especial hecha con anticipación de cinco días y con mención expresa de los asuntos a tratar.

Se exceptúan los casos en que por esta Constitución se exige quórum especial.

La Legislatura puede reunirse con menor número de miembros al solo efecto de acordar las medidas necesarias para compeler a los inasistentes y aplicar penas de multa o suspensión.

ARTICULO 137.- Cuando esta Constitución dispone que la mayoría requerida es sobre los miembros de la Legislatura, se entiende que lo es sobre la totalidad de los integrantes de la misma y, en los demás casos, sobre los pre-

sentes. (Ver Sección III -Poder Legislativo -Capítulo III, Sesiones -Constitución provincial).

ARTICULO 139.- La Legislatura tiene las siguientes facultades y deberes:

149 1. Se da su propio reglamento que no puede ser

- 19 y 134 modificado sobre tablas ni en el mismo día.
2. Por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, corrige a sus miembros con dos tercios de votos, y los excluye de su seno con los cuatro quintos de votos; por inhabilidad física o psíquica sobreviniente, los remueve con cuatro quintos de votos; sobre las renunciaciones decide por simple mayoría. Aplica la pérdida automática y proporcional de la dieta, en caso de ausencia injustificada a las sesiones.
- 143 4. Llama al recinto a los ministros con la cuarta parte de los votos, para pedirles las explicaciones e informes que estime conveniente, citándolos por los menos con tres días de anticipación, salvo caso de urgencia, comunicándoles el motivo de la citación y los puntos sobre los cuales deberán informar; están obligados a concurrir y a suministrar los informes.
- 76 5. Requiere a los Poderes Judicial o Ejecutivo, a reparticiones autárquicas y a sociedades o particulares que exploten concesiones de servicios públicos, los informes que considere necesarios conforme lo reglamento.
- 6 y 141 6. Toma juramento al gobernador y al vicegobernador, autoriza o deniega las licencias que solicite cuando la ausencia fuera superior a diez días.
- 99 ARTICULO 141.- Todo proyecto es aprobado por mayoría absoluta o especial, según el caso, por votaciones en general y en particular de cada uno de los artículos.
Una vez aprobado, se difunde a la población de la provincia por los medios de comunicación a los efectos de conocer la opinión popular, conforme al reglamento.
- 99 ARTICULO 142.- Transcurridos quince días desde la aprobación se someterá a nueva votación en general y en particular; si obtiene la mayoría requerida queda sancionada como ley.
- 99 ARTICULO 143.- Se excluyen del trámite prescripto:

1. Los proyectos que ratifican los convenios suscriptos por el Poder Ejecutivo y el proyecto de ley de presupuesto.
2. Los proyectos que remita el Poder Ejecutivo, previo acuerdo general de ministros, con carácter de urgencia.

Estas excepciones se sancionan en una única vuelta.

100 ARTICULO 145.- Desechado en todo o en parte un proyecto de ley por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Legislatura y si ésta insiste en su sanción con los dos tercios de votos, es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la forma dispuesta en el artículo anterior. No reuniéndose los dos tercios para su insistencia ni mayoría para aceptar las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, no puede repetirse en las sesiones de ese año.

ARTICULO 144.- Sancionado un proyecto de ley por la Legislatura, se remite al Poder Ejecutivo para que lo promulgue y publique, o lo vete en todo o en parte dentro del término de diez días de su recibo. Vencido el plazo y no vetado el proyecto, si el Poder Ejecutivo no hubiera efectuado su publicación, lo hace la Legislatura.

23 ARTICULO 152.- La Legislatura en su primera sesión ordinaria, se divide en dos salas por sorteo proporcional en cada una de ellas, de acuerdo a la integración política de la misma, para la tramitación del juicio político. La primera tiene a su cargo la acusación y la segunda el juzgamiento. La sala acusadora es presidida por un legislador elegido de su seno y la juzgadora por el presidente del Superior Tribunal de Justicia y si éste fuera el enjuiciado o estuviera impedido, por el sustituto o reemplazante legal.

6 y 141 ARTICULO 176.- Al tomar posesión del cargo, el gobernador y el vicegobernador prestan juramento ante la Legislatura, en se-

sión especial. En su defecto, lo hacen ante el Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 181.- El gobernador tiene las siguientes facultades y deberes:

- 12 y 101 6. Puede dictar decretos sobre materias de competencia legislativa en casos de necesidad y urgencia, o de amenaza grave e inminente al funcionamiento regular de los poderes públicos, en acuerdo general de ministros, previa consulta al fiscal de estado y al presidente de la Legislatura, Informa a la provincia mediante mensaje público. Debe remitir el decreto a la Legislatura dentro de los cinco días de dictado, convocando simultáneamente a sesiones extraordinarias si estuviere en receso, bajo apercibimiento de perder su eficacia en forma automática. Transcurridos noventa días desde su recepción por la Legislatura, sin haber sido aprobado o rechazado, el decreto de necesidad y urgencia queda convertido en ley.
- 141 9. Concorre a la apertura de las sesiones ordinarias de la Legislatura; da cuenta del estado de la administración y recomienda las medidas que juzgue necesarias y convenientes.
- 29 ARTICULO 182.- El vicegobernador tiene las siguientes facultades y deberes:
1. Reemplaza al gobernador conforme a esta Constitución.
 2. Preside la Legislatura, con voto en caso de empate.
 3. Es colaborador directo del gobernador. Puede asistir a los acuerdos de ministros y suscribir los decretos que se elaboren en los mismos.
 4. Es el nexo institucional entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo.
- 142 ARTICULO 186.- Los ministros toman por sí todas las resoluciones que la ley les autoriza de acuerdo con su competencia y dictan las providencias de trámite.

Pueden participar en las sesiones de la Legislatura y tienen la obligación de informar ante ella, cuando les fuera requerido. En los casos de las sesiones secretas, juicio político, adopción de medidas contra un legislador o disciplinarias respecto a terceras personas, sólo participan previa resolución de la Legislatura.

-----oOo-----